

Primera Sala

Boletín de Asuntos Relevantes

EN EL ESTADO DE PUEBLA, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA APROBACIÓN DEL CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES EN UN JUICIO DE DIVORCIO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso que deriva de un juicio de divorcio incausado promovido por una mujer en contra de su todavía esposo. Durante la etapa de conciliación, las partes celebraron y ratificaron un convenio para fijar los términos de su separación. El juzgado de origen aprobó éste y lo elevó a cosa juzgada.

Inconforme, la mujer interpuso recurso de apelación, alegando su inconformidad con algunas cláusulas del convenio. El Tribunal de alzada declaró fundado el recurso, por lo que aprobó el convenio con excepción de algunas cláusulas vinculadas con la pensión compensatoria y la compensación económica en favor de la excónyuge quien afirmó haberse dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos y al hogar, por lo que reservó el derecho de las partes para resolver incidentalmente esos temas.

En desacuerdo, el hombre promovió juicio de amparo, mismo que le fue concedido por el Tribunal Colegiado, tras concluir que la sentencia de primera instancia era inatacable por haber aprobado un convenio celebrado y ratificado por las partes, el cual debía considerarse cosa juzgada —y por tanto inapelable— con base en la interpretación sistemática de los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla, que prevén lo concerniente a la aprobación del convenio de divorcio y a la categoría de cosa juzgada de los convenios judiciales en general, respectivamente. En contra de esa decisión, la mujer interpuso recurso de revisión.

Al resolver el asunto, el Alto Tribunal advirtió que, al aplicar los citados artículos de forma analógica al caso —pese a que éstos no se refieren a las reglas de procedencia de algún recurso—, el Tribunal Colegiado equiparó los convenios que se celebran en un divorcio a los concertados en otro tipo de procedimientos y, dada esa naturaleza, estimó que no era factible revisar la resolución relativa mediante el recurso de apelación, lo que resulta inexacto.

Ello es así, porque, en primer lugar, no existe en la legislación local algún precepto que establezca expresamente la improcedencia del recurso de apelación contra la resolución que apruebe el convenio celebrado en un procedimiento de divorcio incausado. Por el contrario, el artículo 687 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece expresamente que “*contra las resoluciones definitivas que se dicten en esos procedimientos procede recurso de apelación*”, sin que en tal precepto se establezca que el medio de impugnación no sea procedente contra la aprobación del convenio.

Al respecto, la Sala destacó que, conforme al artículo 677 del mismo ordenamiento, los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y, entre las disposiciones que los rigen se encuentra aquella que tiende a procurar que las partes lleguen a un acuerdo, sin afectar los derechos que sean irrenunciables. Asimismo, en los preceptos 195, fracción VII y 204, fracción XIV del Código aludido, se reitera la carga que, respectivamente, tiene la parte actora de exhibir la propuesta de convenio y de la parte demandada de manifestar su conformidad con ésta o presentar su contrapropuesta, lo cual refleja que la posibilidad de celebrar un convenio está prevista como parte del procedimiento de divorcio.

En segundo lugar, la Primera Sala consideró que el convenio emanado del procedimiento de divorcio tiene características que lo hacen distinto de los convenios judiciales celebrados en otro tipo de procedimientos, toda vez que, en términos del artículo 443 del Código Civil para el Estado de Puebla, dicho acuerdo de voluntades tiene como propósito regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, entre ellas, las relacionadas con las obligaciones alimentarias; quien tendrá la guarda y custodia de los hijos o las hijas; la administración de los bienes (en caso de sociedad conyugal), y el monto de la compensación (si el matrimonio se contrajo bajo el régimen patrimonial de separación de bienes).

Así, el contenido del convenio mencionado versa sobre aspectos que se consideran de orden público por lo que la revisión judicial de la decisión que lo aprueba juega un papel relevante, de manera que, a partir de ciertos lineamientos que servirán de directriz, se debe verificar si los acuerdos vulneran o no los derechos de personas menores de edad o de los hijos, que no se pacten cláusulas que reproducen relaciones de poder y que la voluntad de las partes esté libre de vicios del consentimiento. A esto se suma el hecho de que, diversos aspectos que se regulan no adquieren la misma autoridad de cosa juzgada, por ejemplo, las obligaciones alimentarias, así como el régimen de guarda y custodia de las personas menores de edad, entre otros.

Finalmente, la Sala determinó que el Tribunal Colegiado desatendió su deber de juzgar con perspectiva de género, pues perdió de vista, por ejemplo, que tanto en el recurso de apelación como en el juicio de amparo directo la mujer adujo que se dedicó a las labores del hogar y la crianza de su hija y su hijo y, aun así, en el convenio judicial se pactó la renuncia de derechos de la excónyuge, como la pensión compensatoria; tampoco llamó su atención que a pesar del contexto fáctico del caso, en el convenio se estipuló que la recurrente no necesitaba alimentos y tampoco tiene derecho a compensación económica.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que prescinda de considerar que el recurso de apelación es improcedente contra las resoluciones que aprueban un convenio de divorcio y se pronuncie respecto a los demás conceptos de violación que se hicieron valer, a la luz y en cumplimiento a su deber de juzgar con perspectiva de género.

Amparo directo en revisión 4841/2024. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 12 de febrero de 2024, por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8725867af71e405243>

EN MATERIA FISCAL, EL PLAZO DE 20 DÍAS PREVISTO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO EN RELACIÓN CON LAS OBSERVACIONES ADVERTIDAS POR LA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 69-C, párrafos segundo y tercero, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, en el cual se prevé que cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad, contarán con un plazo de 20 días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional – según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones–, para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, así como la improcedencia de la solicitud cuando se presente fuera del mismo. Lo anterior, tras concluir que es acorde al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, en su vertiente al acceso a los medios alternativos de solución del conflicto.

En su fallo, el Alto Tribunal estimó que la norma tiene una finalidad constitucionalmente válida, consistente en limitar que la solicitud de los acuerdos conclusivos obstaculice y vicie los procedimientos de fiscalización, sin que ello implique que se niega el acceso a los mismos, sino que únicamente se limitan los plazos y supuestos en los que es improcedente dicha solicitud.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asimismo, la Sala deliberó que la norma es racional y adecuada porque existe una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido. Esto, debido a que la medida de establecer el plazo de 20 días para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, a aquel en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional; no resulta una medida que restrinja de manera violatoria el acceso a los medios alternativos de solución de conflicto. Por el contrario, busca generar mayor certeza jurídica para el contribuyente —al conocer el plazo en que puede hacer valer su derecho—, en la misma medida que busca limitar que las personas que soliciten algún acuerdo conclusivo lo realicen en cualquier momento con la finalidad de obstruir las facultades de fiscalización de la autoridad fiscal.

Aunado a ello, el Alto Tribunal consideró que la medida es proporcional en sentido estricto porque en atención a la finalidad perseguida, si bien impacta en los plazos para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo y la improcedencia de su solicitud después del plazo de 20 días, lo cierto es que la restricción no es absoluta y el plazo se aprecia razonable, encontrándose modulado y acorde al fin perseguido. En esta medida, la norma impugnada supera el test de razonabilidad en los términos de la intensidad del escrutinio flexible o laxo que le es aplicable.

Esto es así, porque el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que, para no vulnerar su libertad política, las posibilidades de injerencia del juzgador constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. Además, la elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados o niveles de intensidad, sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado; requisitos que se encuentran colmados en el presente caso.

Amparo en revisión 569/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 12 de febrero de 2025, por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8725767af71bbb5b3d>

LA PRIMERA SALA RECONOCE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de revisión de un juicio de amparo indirecto promovido por un hombre que fue vinculado a proceso por el delito de obligaciones de asistencia familiar y posteriormente inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Yucatán. Lo anterior, con motivo de la querrela iniciada por la progenitora de sus tres hijos.

En su demanda, el solicitante de amparo reclamó la inconstitucionalidad de ese Registro y su regulación, prevista en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, así como de su inscripción en el mismo. El Juez de Distrito le concedió la protección constitucional. Inconforme, la progenitora, en su carácter de tercera interesada, interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte, debido al tema de constitucionalidad planteado.

En su fallo, a partir de las consideraciones sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 98/2022, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad del Registro controvertido y su regulación. Esto, tras concluir que el establecimiento de dicha medida persigue un fin constitucionalmente legítimo que es proteger y garantizar el derecho de alimentos, especialmente cuando se encuentren menores involucrados, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado de Yucatán, en términos del cual el Registro mencionado se propuso como un instrumento del Estado para coadyuvar en el pago de las pensiones alimenticias, siendo un mecanismo de presión social y civil para responsabilizar a los deudores que incumplen con sus obligaciones. Asimismo, la Sala reiteró que es idóneo, necesario y proporcional en sí mismo.

Aunado a ello, el Alto Tribunal deliberó que, con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Yucatán, se promueve la garantía de salvaguardar el derecho de las niñas, niños, adolescentes y quienes tengan derecho a los alimentos. Además, se quita al representante del acreedor alimentario (madre o padre) de la responsabilidad de procurar su cumplimiento por parte del deudor.

Inclusive, en materia penal, el Registro analizado constituye un elemento que ayuda a que la autoridad ministerial proceda de oficio a su investigación y seguimiento, cuando el deudor esté inscrito; así como para tener por extinguida la acción penal cuando éste sea dado de baja al haber cumplido con sus obligaciones.

De esta manera, el Registro reclamado sirve para reforzar el cumplimiento del pago de alimentos, pues peligra la supervivencia no sólo de los menores, sino también de las mujeres o personas gestantes, personas con discapacidad y adultos mayores.

Finalmente, la Sala destacó que, en todo caso, el deudor alimentario tiene la posibilidad de hacer cesar su inscripción si cubre el pago de los alimentos vencidos, pues así se prevé en el párrafo segundo del artículo 225 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada, negó el amparo solicitado y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para que resuelva los temas de legalidad.

Amparo en revisión 315/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 19 de febrero de 2025, por mayoría de tres votos. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8728567b652c40125e>

EL ESQUEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES ES ACORDE AL DERECHO HUMANO A UN AMBIENTE SANO, POR LO QUE ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un juicio de amparo promovido por una asociación civil cuyo objeto social es la restauración de las pesquerías, así como la atención y prevención de su sobreexplotación y de los recursos marinos.

En su demanda, la asociación reclamó diversas omisiones legislativas que, a su juicio, existen sobre la incorporación de disposiciones relativas al derecho a un ambiente sano con respecto a la recuperación o restauración de especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas y su actualización, así como para garantizar la implementación del Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales de América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables en lo general y, en lo particular, sus artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción III, y 149. Lo anterior, tras estimar que la Ley General citada contempla un marco normativo mucho menos tutelar y garantista para el manejo, conservación y restauración de los recursos pesqueros que el previsto en otros ordenamientos como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los recursos naturales forestales, dulceacuícolas y de vida silvestre y su hábitat, respectivamente. Además, sostuvo que los instrumentos, mecanismos y esquemas previstos en dicha Ley General, no garantizan la restauración o recuperación de las especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas.

El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio, decisión contra la que la asociación civil interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento levantó el sobreseimiento por lo que hace a la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, y reservó jurisdicción a la Suprema Corte para resolver la cuestión de constitucionalidad propuesta.

En su fallo, el Alto Tribunal reflexionó que, si bien las leyes como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General de Vida Silvestre, tienen sus propios mecanismos de protección, estos están diseñados para abordar los desafíos específicos de los recursos que regulan. Por tanto, la posible diferencia en el nivel de tutela no implica una menor protección, sino una adaptación a las necesidades particulares de cada tipo de recurso, ya que cada ley, en su ámbito, establece un marco robusto y adecuado para la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, adaptado a las realidades y desafíos únicos de cada sector.

Por ello, no puede considerarse que la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables resulte discriminatoria con relación a las medidas de protección previstas en otras normas como las referidas, ya que no existe un parámetro o término de comparación que permita realizar un análisis comparativo directo entre éstas. Ello es así, debido a que protegen recursos naturales muy distintos, con características y necesidades propias y específicas. Además, la igualdad en la regulación no implicaría la aplicación de las mismas medidas a todos los tipos de recursos, sino la implementación de medidas adecuadas y efectivas para cada contexto específico, ya que la diversidad de los ecosistemas y las especies requiere un enfoque multifacético y adaptativo; por tanto, las diferencias en las regulaciones reflejan la necesidad de abordar las particularidades de cada tipo de recurso natural de manera efectiva.

Aunado a lo anterior, la Sala determinó que la Ley General analizada no restringe los derechos de quienes aprovechan los recursos pesqueros, sino que implementa medidas específicas encaminadas a la sostenibilidad de estos recursos, las cuales están diseñadas para proteger tanto el derecho a la alimentación como el derecho a un medio ambiente sano, adaptándose a las características y necesidades únicas de los recursos pesqueros y acuícolas.

En otro aspecto, la Primera Sala resolvió que la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables es acorde al derecho a un medio ambiente sano y se alinea con los estándares internacionales en la materia como el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto, ya que establece los principios y directrices generales para la gestión y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas en México; sin embargo, debido a la amplia diversidad de especies y ecosistemas, no es jurídicamente factible que en la ley se detalle cada supuesto de protección específico. En su lugar, proporciona un marco legal que permite la creación de instrumentos y mecanismos más específicos y adaptables, para garantizar la recuperación y restauración, así como para evitar y combatir el deterioro y sobreexplotación de las especies pesqueras, tales como: (i) planes de manejo; (ii) programas de conservación; (iii) normas oficiales mexicanas; y, (iv) lineamientos administrativos.

Así, la estructura de la ley permite una flexibilidad y adaptabilidad cruciales y necesarios para la gestión de los recursos pesqueros, pues las medidas concretas, como cuotas de captura, vedas o áreas de refugio pesquero, deben basarse en información científica actualizada y en las condiciones dinámicas de los ecosistemas, lo que sería impráctico regular directamente en la Ley General, debido a la amplia diversidad biológica y a las diferentes amenazas que enfrentan.

En este sentido, el Alto Tribunal consideró que el problema de la sobreexplotación y deterioro de las pesquerías en México no puede ligarse a una supuesta inconstitucionalidad de la Ley, sino, en todo caso, a una omisión o deficiencia normativa, tales como la falta de emisión o implementación de disposiciones específicas diseñadas para cada especie o región, de la debilidad en la implementación, vigilancia y cumplimiento de las medidas, así como en el rezago en la recopilación y uso de información científica para sustentar las decisiones administrativas, cuyas cuestiones no son atribuibles a un tema de inconstitucionalidad de la ley en sí misma, sino a su deficiente aplicación.

A partir de estas razones, la Primera Sala negó el amparo solicitado, dejando firme el sobreseimiento decretado por el Tribunal Colegiado.

Amparo en revisión 62/2024. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 19 de febrero de 2025, por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8731167b8b1927621b>

LA PRIMERA SALA ESTABLECE METODOLOGÍA PARA QUE LAS PERSONAS JUZGADORAS PUEDAN RESOLVER CONFLICTOS ENTRE PARTICULARES DERIVADOS DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso relacionado con un juicio civil en el que una empresa inmobiliaria demandó a una asociación de colonos el pago de los daños y perjuicios que, a su consideración, le ocasionó la información negativa que divulgó esa asociación en relación con uno de sus desarrollos.

La información consistió en señalar que la empresa no contaba con la anuencia que avalara la prestación de los servicios de agua potable, tratamiento de aguas residuales y recolección de basura que la asociación presta como concesionaria en dicho desarrollo. De acuerdo con la empresa, la información emitida por los colonos ocasionó la rescisión del contrato de compraventa de uno de los inmuebles de ese complejo, así como el pago de una pena convencional al comprador.

El Juez local declaró procedente la acción y condenó a la asociación de colonos a pagar los daños y perjuicios ocasionados, decisión que fue revocada por el Tribunal de apelación quien absolvió a la asociación. En desacuerdo, la inmobiliaria promovió un juicio de amparo directo, el cual le fue negado por el Tribunal Colegiado tras concluir que la información divulgada por la asociación se encuentra protegida por la libertad de expresión. Inconforme, la empresa quejosa interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, la Primera Sala determinó que el estándar de veracidad e imparcialidad exigido al examinar si una expresión tiene protección constitucional es distinto, dependiendo de la calidad de la persona que la emite. Ello es así, toda vez que el estándar reforzado exigido a los periodistas y medios de comunicación no puede aplicarse por igual a las personas privadas, pues éstas últimas no se dedican a investigar, sistematizar y difundir información de interés general. Así, el estándar requerido para dirimir conflictos entre particulares, derivados del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, debe ser regular.

En este sentido, el alto tribunal decidió que, en conflictos como el planteado, para verificar si la información o las expresiones emitidas por personas privadas en relación con otras personas privadas merecen protección constitucional, debe analizarse: a) la calidad de las personas involucradas con el fin de dilucidar si están en igualdad de condiciones para ejercer su derecho; b) los medios usados para difundir la expresión para esclarecer si hubo abuso en el ejercicio del derecho; c) si la información es de interés público; d) la veracidad e imparcialidad de la información; y e) la existencia de afectación y de dolo, siempre que previamente se demuestre la falsedad de la información.

De esta manera, al aplicar los criterios descritos al caso concreto, la Sala resolvió que la información divulgada por la asociación de colonos está protegida por el derecho a la libertad de expresión. Lo anterior, toda vez que la asociación se limitó a difundir hechos propios, consistentes en que no dio su anuencia para la prestación de servicios para el desarrollo inmobiliario, siendo, entonces información que dio a conocer en cumplimiento de sus deberes conforme a su objeto social; misma que cumple con el estándar de veracidad e imparcialidad.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado, aunque por distintas razones.

Amparo directo en revisión 795/2022. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 19 de febrero de 2025.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8735567bd11d8bb653>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

LA PRIMERA SALA RECONOCE EL DERECHO DE MUJERES TRANS A LA NO DISCRIMINACIÓN Y ORDENA INDEMNIZACIONES POR DAÑOS MORAL Y PUNITIVO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un caso de discriminación por identidad y expresión de género en contra de mujeres trans, a quienes se les obstaculizó acceder a los sanitarios femeninos de un centro comercial en la Ciudad de México. El personal de seguridad las exhibió públicamente al exigirles una identificación oficial para poder ingresar y restringir el acceso de otras personas a los baños de mujeres, por el supuesto riesgo que representaban las afectadas para las demás usuarias. Al intentar presentar una queja, recibieron un trato hostil por parte del personal del establecimiento.

En un primer momento, las señoras acudieron al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), donde se alcanzó un acuerdo en el que las empresas se comprometieron, entre otras medidas, a ofrecer una disculpa pública y a capacitar a su personal, pero no aceptaron otorgar una indemnización económica. Posteriormente, las afectadas interpusieron una demanda civil por daño moral.

El juez local negó la acción intentada, decisión que fue modificada por el Tribunal de apelación quien reconoció el acto de discriminación contra una de ellas, pero negó la indemnización al considerar que no se acreditó un daño. En desacuerdo, tanto las mujeres trans, como las empresas promovieron juicios de amparo directo, los cuales fueron atraídos por la Suprema Corte para su resolución.

Al revisar el caso, la Primera Sala concedió el amparo a las mujeres trans, al concluir que la resolución del Tribunal de apelación vulneró los derechos de las demandantes, pues no se valoraron adecuadamente las pruebas ni se aplicaron los estándares exigibles en casos de discriminación.

La Sala determinó que impedir el acceso a un sanitario por identidad de género y dar un trato hostil a las mujeres trans viola sus derechos a la igualdad, no discriminación e identidad de género. Asimismo, determinó que, si se acreditan los hechos discriminatorios, debe presumirse la afectación a la integridad de la persona en casos de discriminación basados en categorías protegidas por el artículo 1° constitucional –en este caso, de género–, conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Finalmente, la Primera Sala reconoció el derecho de las afectadas a recibir una indemnización por daño moral y ordenó una condena por daños punitivos contra las empresas, con el fin de sancionar su conducta discriminatoria y prevenir casos similares en espacios privados de uso público. Con esta decisión, se reafirma la obligación de juzgar con perspectiva de género en casos de discriminación contra personas trans y se establece un precedente sobre el deber de los establecimientos comerciales de garantizar espacios libres de discriminación.

Amparo directo 15/2020. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Resuelto en sesión de 26 de febrero de 2025, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8737267c0887b6913c>

LA MEDIDA CAUTELAR DE PRESENTACIÓN PERIÓDICA, PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de la revisión de una sentencia de amparo indirecto promovido por una persona que fue vinculada a proceso por el delito de lesiones culposas con agravante, e impuesta la medida cautelar de “presentación periódica” (mensual), prevista en el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En su demanda, el solicitante de amparo reclamó la inconstitucionalidad del precepto referido, al estimar que es violatorio de los principios de taxatividad y seguridad jurídica, porque no autoriza su presentación periódica ante el órgano judicial que lo vinculó a proceso a través de una firma electrónica. El Juzgado de Distrito negó el amparo, decisión contra la que el imputado interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte, debido al tema de constitucionalidad planteado.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 2/2025

En su fallo, el Alto Tribunal determinó que la norma es compatible con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad penal, así como al principio de seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que dicho precepto es suficientemente claro, preciso y exacto, aunado a que no contiene o establece un tipo penal, sino un mecanismo estrictamente procesal dispuesto por el legislador federal (medida cautelar) mediante el cual se faculta a las y los Jueces de Control para obligar a la persona que ha sido vinculada a un proceso penal, a presentarse personalmente ante esa autoridad, u otra que se fije con ese mismo propósito, en aras de evitar que se sustraiga de la acción de la justicia y, bajo esa misma lógica, garantizar la obligación del Estado mexicano de mantener a la parte indiciada atenta a su proceso; y, en su oportunidad: esclarecer los hechos, proteger a las personas inocentes, procurar la sanción de los responsables, y que los daños causados por el hecho ilícito sean efectivamente reparados.

Al respecto, la Primera Sala destacó que la norma reclamada no prevé posibilidades o mecanismos procesales alternativos a la presentación personal para cumplir con ese objetivo; como pudiera ser –por ejemplo– por conducto de medios electrónicos o, inclusive, a través de terceras personas, pues con la personación es materialmente posible para el Estado saber si la persona vinculada a proceso está cumpliendo con su obligación de someterse voluntariamente a la tramitación del proceso penal, hasta en tanto se defina de forma definitiva su situación jurídica. Así, la ausencia legislativa de esas “alternativas procesales” guarda compatibilidad con la finalidad de la propia medida.

En otro aspecto, el Máximo Tribunal deliberó que el artículo objeto de análisis no compromete ni la estabilidad, ni la confiabilidad, con que debe funcionar el sistema normativo penal.

Ello es así, ya que, si bien se faculta al órgano jurisdiccional para aplicar discrecionalmente la medida cautelar de presentación periódica, también lo es que, para hacer efectiva esa implementación, el órgano debe cumplir con otra serie de reglas o criterios normativos de justificación, contemplados en el propio ordenamiento. De manera que, para decretar esa medida, deberá justificarla a la luz del principio de proporcionalidad; con base en una evaluación del riesgo de sustracción de la justicia de la persona imputada, así como en función de los datos o medios de prueba ofrecidos para su imposición.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo en revisión 534/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 26 de febrero de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8737267c0887b6913c>

POR SU GRAVEDAD E IMPACTO, LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SON IMPRESCRIPTIBLES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que una adolescente denunció la violencia sexual que vivió en su niñez y pubertad por parte de un tío. Durante el juicio oral, el acusado afirmó que el delito de abuso sexual equiparado, que se refiere a aquél cometido en contra de un niño o niña, había prescrito por el tiempo transcurrido entre su comisión y la denuncia, por lo que no era procedente condenarlo por este hecho ilícito.

Sin embargo, las autoridades judiciales de primera y segunda instancias emitieron una sentencia condenatoria y señalaron que no era procedente declarar la prescripción del delito, ya que, conforme al artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier procedimiento jurisdiccional que involucre a una persona menor de edad es imprescriptible. En contra de esa decisión, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Posteriormente, a petición del Tribunal Colegiado, la Suprema Corte atrajo el asunto.

En su fallo, la Sala estableció que la regla de imprescriptibilidad prevista en la Ley General especializada en niñez y adolescencia es aplicable a todos los procedimientos en los que se encuentren involucradas las personas menores de edad, y no sólo aquellos en los que se dilucide sobre estas instituciones de derecho familiar, toda vez que: (i) la ley no especifica expresamente la naturaleza de los procedimientos en los que aplica la regla de imprescriptibilidad, y (ii) esta es la interpretación más benéfica para los derechos del niño, la niña o el adolescente víctima de un delito sexual, a la luz del principio pro persona y del interés superior de la niñez y la adolescencia.

Asimismo, la Primera Sala destacó que, independientemente de su previsión legal expresa, los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes deben considerarse como imprescriptibles, ya que tienen repercusiones serias y perjudiciales a corto y largo plazo, las cuales no solo ponen en grave peligro su supervivencia y comprometen su adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, sino que afectan de forma significativa su capacidad para revelar los hechos de forma temprana.

La revelación de la violencia sexual que se cometió en la niñez o en la adolescencia representa un gran acto de valentía, que supone que la persona identificó, asimiló, comprendió y decidió compartir su sentir y su experiencia con alguien de confianza. El hecho de revivir al pasado y revivir estos eventos traumáticos genera un impacto emocional importante para las víctimas, el cual puede verse agravado al conocer que las autoridades no podrán investigar ni sancionar a los responsables debido al tiempo transcurrido.

De esta manera, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos durante la niñez y la adolescencia constituye una medida jurídica especial e idónea que permite proteger su interés superior, ya que posibilita a las víctimas denunciar los hechos cuando están en condiciones físicas, materiales y psicoemocionales para hacerlo, sin estar sujetas a los plazos establecidos por las leyes penales, los cuales muy pocas veces atienden a las necesidades y a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la persona.

Por estas razones, esta medida permite reconocer y garantizar el derecho al tiempo y al acceso a la justicia de las víctimas; atiende a su especial situación de vulnerabilidad; reconoce el impacto y la gravedad que estos actos generaron en todos los ámbitos de sus vidas, y envía un mensaje de cero tolerancia hacia la violencia sexual cometida en contra de la niñez y la adolescencia.

Finalmente, la Sala apuntó que la prescripción es una sanción para el Ministerio Público por su inactividad o deficiente actividad, y no un derecho o privilegio para la persona imputada, ni mucho menos una "carta para la impunidad".

Con base en estas razones, al analizar el caso planteado, la Primera Sala estimó correcta la sanción penal impuesta, por lo que negó el amparo solicitado.

Amparo directo 16/2024. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 26 de febrero de 2025.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8738567c1152d35653>

LA PRIMERA SALA REITERÓ EL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERSECCIONALIDAD AL MOMENTO DE ANALIZAR LAS DECLARACIONES DE UNA VÍCTIMA DE VIOLACIÓN SEXUAL EN UN PROCESO PENAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un juicio de amparo directo promovido por un hombre que fue sentenciado por el delito de violación agravada, tras ser reconocido por la víctima mediante fotografía. Esta decisión fue modificada en apelación únicamente en lo relativo a la fundamentación y motivación de la reparación del daño. Inconforme, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, el cual le fue concedido. Posteriormente, en contra de la sentencia dictada en cumplimiento, planteó un segundo juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado, tras concluir que no se venció la presunción de inocencia del imputado puesto que el señalamiento en contra del sentenciado en la audiencia de debate, por parte de la víctima se originó en su reconocimiento por fotografía durante la etapa de investigación. En desacuerdo, la víctima, en su carácter de tercera interesada, interpuso un recurso de revisión en el que, entre otras cuestiones, alegó que el tribunal de amparo transgredió su derecho de acceso a la justicia, dado que omitió juzgar con perspectiva de género.

Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó que el Tribunal Colegiado ignoró la doctrina sobre cierre de etapas en el proceso penal acusatorio, conforme a la cual no es dable analizar en juicio de amparo directo violaciones procesales acontecidas con anterioridad a la audiencia de juicio oral, como lo es el reconocimiento del acusado por medio de fotografía, pues no existió el debate que demostrara cómo es que dicha violación hubiera tenido impacto real en las posibilidades de defensa del sentenciado durante todo el proceso.

Asimismo, la Primera Sala deliberó que el tribunal de amparo omitió atender los parámetros para juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad establecidos por el Alto Tribunal, pues restó valor probatorio a la declaración de la víctima en relación con la identificación de su agresor, lo que transgredió sus derechos de tutela judicial efectiva y a una vida libre de violencia, al estimar que su declaración no pudo vencer la presunción de inocencia del imputado.

Ello es así, toda vez que el Tribunal Colegiado dejó de considerar los parámetros nacionales e internacionales en los que se dispone que, en los casos de violaciones sexuales es congruente que las víctimas no puedan aportar mayores datos sobre la agresión, debido al impacto traumático que pueda ocasionarse como consecuencia de los hechos sobre su persona: de forma que, el órgano colegiado contravino estos parámetros, al sostener que es una contradicción el hecho de que la víctima no haya podido proporcionar mayores datos físicos sobre su agresor desde la denuncia.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, con libertad de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que garantice los derechos fundamentales de la víctima en el delito de violación agravada, cumpliendo con su obligación de aplicar la doctrina de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad al fijar el alcance demostrativo de los medios de prueba, al tiempo en que resguarde el derecho humano de la persona imputada a gozar de presunción de inocencia.

Lo anterior, sin que pueda analizarse las violaciones cometidas en etapas previas en términos de la doctrina de "cierre de etapas" desarrollada por la Sala, lo que implica que no podrá verificarse la legalidad de la identificación por fotografía del sentenciado, ni mucho menos cuestionarse las condiciones en que la víctima reconoció a su agresor en una etapa previa.

Amparo directo en revisión 7327/2023. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 26 de febrero de 2025, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8738467c11521c572e>

EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA PREVISIÓN DE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, conforme al cual, en caso de urgente necesidad, podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

En su fallo, el Alto Tribunal deliberó que, aun cuando el artículo 443 citado, establece un rango porcentual de un mínimo y un máximo para determinar el monto de la pensión provisional de alimentos; ello no se traduce en una flagrante vulneración a los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica, ni tampoco del derecho alimentario vinculado con el derecho a un nivel de vida adecuado del que emana el principio de proporcionalidad de los alimentos, en términos del cual, la obligación alimentaria se cumple de acuerdo con las necesidades reales del acreedor y las posibilidades del deudor alimentario, dentro de los rangos porcentuales establecidos por el legislador.

Lo anterior es así, debido a que, precisamente, el legislador de Tamaulipas previó una referencia porcentual con proporcional correspondencia al sueldo del deudor alimentario demandado, que tiene como objeto establecer un margen mínimo y máximo sobre el cual deben cuantificarse los alimentos, situación que, lejos de contravenir el principio de proporcionalidad de los alimentos, lo garantiza.

Efectivamente, la constitucionalidad del precepto se sustenta en el hecho de que la pensión alimenticia provisional es una medida que se determina en casos de urgencia, en los que el órgano jurisdiccional no cuenta con la información o el panorama completo de la situación familiar, pero debe tomar acciones inmediatas con el fin de garantizar el derecho al nivel de vida adecuado de los acreedores alimentarios, estando en aptitud de atender al principio de proporcionalidad por existir un porcentaje mínimo y uno máximo, que le permiten graduar la obligación alimentaria, tomando en cuenta las posibilidades del deudor, así como las necesidades del acreedor que se encuentren demostradas de forma preliminar. Además, esta determinación es susceptible de variar al dictarse la pensión definitiva con base en mayores elementos probatorios.

Amparo en revisión 509/2024. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 26 de febrero de 2025, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8738367c1150abac02>

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE DETERMINE LA SEPARACIÓN DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una controversia constitucional promovida por la Fiscalía General de la República (FGR) en contra de la determinación por la que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) admitió a trámite un juicio contencioso administrativo en el que se reclamó la nulidad de una resolución mediante la cual se separó del cargo a una persona agente de la policía federal ministerial –entonces adscrita a esa Fiscalía–, tras acreditarse el incumplimiento de un requisito de permanencia. Ello, al estimar que, con tal determinación, el Tribunal mencionado vulneró el principio de división de poderes, en relación con las garantías institucionales y la esfera de competencias de esa Fiscalía.

En su fallo, el Alto Tribunal consideró que el TFJA es la autoridad jurisdiccional que debe revisar la legalidad de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, así como del pago de la indemnización que corresponda y demás prestaciones a que tenga derecho un elemento de seguridad pública.

Lo anterior, debido a que, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, expresamente establece que las determinaciones en materia de separación del cargo de agentes del Ministerio Público, peritos y policías serán revisables por “autoridad jurisdiccional”, quien debe resolver si la separación, remoción, baja o cese, o cualquier otra forma de separación del servicio, fue justificada y, en su caso, sobre la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho la persona servidora pública. Asimismo, que la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública se encuentra en un régimen de excepción, en el que su relación con el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en cuyo contexto, las y los funcionarios referidos se regirán por sus propias leyes y podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en esas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Igualmente, el Alto Tribunal determinó que las resoluciones en materia de separación de los cargos de agentes del Ministerio Público, peritos o policías no son resoluciones constitucionalmente definitivas e inatacables, que no puedan ser revisadas respecto de su legalidad, en este caso, por el TFJA.

Al respecto, la Sala reflexionó que es la propia Norma Fundamental, la que contempla una garantía para tales personas funcionarias frente a la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio, conforme a la cual una autoridad jurisdiccional podrá resolver si esa determinación fue injustificada, en cuyo caso, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

Además, dicha garantía debe leerse en clave de la protección que la propia Carta Magna prevé de los derechos humanos como eje de la actividad gubernamental a raíz de la reforma a su artículo 1º; siendo entonces una obligación el que exista en favor del destinatario de esa determinación una autoridad jurisdiccional que revise la legalidad de esas resoluciones.

Finalmente, la Sala deliberó que la revisión en sede contenciosa administrativa de las determinaciones de separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio, no implica una afectación a la autonomía constitucional de la FGR, pues si bien mediante reforma de 2014 se reconfiguró a la Procuraduría General de la República para crearse la Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo, no se modificó para ello el contenido de la regla prevista en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional. Máxime que, el órgano reformador de la Constitución no consideró que, como parte de su autonomía, debiera eliminarse la regla de revisión de las determinaciones en la materia de separación de sus elementos ministeriales, periciales o policiales, por autoridad jurisdiccional, ya que mantuvo incólume la previsión constitucional aludida.

A partir de estas razones, la Primera Sala declaró infundados los conceptos de invalidez planteados por la FGR y reconoció la validez de la resolución impugnada.

Controversia constitucional 172/2024. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 26 de febrero de 2025, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8737367c088a2ada58>

DOCUMENTO CON FINES DE DIFUSIÓN. LAS ÚNICAS FUENTES OFICIALES SON LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.